



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-18-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de abril de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000906**, en la que se requirió:

“Solicito atentamente un informe detallado de los recursos materiales asignados a la ministra Lenia Batres Guadarrama que enumero a continuación:

** Vehículos asignados para su transporte y características (si cuentan con blindaje y modelo)*

** Monto de recursos asignados para mantenimiento y combustibles*

** Apoyo para pago de casetas*

** Recursos económicos asignados a alimentación y viáticos*

** Monto erogado en comidas, gastos de representación, comidas, viáticos comprobados por la ministra o cuyo reembolso haya solicitado desde el 3 de enero de 2024*

** Monto del pago por riesgo que recibe la ministra*

** Cantidad de teléfonos y características de los aparatos asignados a ella y su ponencia*

** Cantidad y características de equipos de cómputo asignados a su ponencia (computadoras, laptops, tabletas, etcétera)”. [sic]*

QAI+InVshOjDd/G5F2T09MUXbROR/HB+2B6W1w/pjUc=

Otros datos para su localización:

“Medios de propaganda del gobierno mexicano como Canal 11, Canal 22, SPR, además de las redes sociales del propio gobierno, han difundido que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reciben recursos como los enumerados anteriormente.”

<https://www.facebook.com/watch/?v=1424360811750692>”

II. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente UT-A/0254/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficios enviados el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza.

Oficio	Instancia	Punto de información
UGTSIJ/TAIPDP-1118-2024	Dirección General de Seguridad (DGS)	1 y 2 ¹
UGTSIJ/TAIPDP-1119-2024	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	3 y 6 ²
UGTSIJ/TAIPDP-1120-2024	Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC)	4 y 5 ³
	Dirección General de la Tesorería (DGT)	
UGTSIJ/TAIPDP-1121-2024	Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)	7 y 8 ⁴

¹ “[...]”

1. Vehículos asignados para su transporte y características (si cuentan con blindaje y modelo)

2. Monto de recursos asignados para mantenimiento y combustibles

[...]”

² “[...]”

3. Apoyo para pago de casetas [...]

6. Monto del pago por riesgo que recibe la ministra

[...]”

³ “[...]”

4. Recursos económicos asignados a alimentación y viáticos

5. Monto erogado en comidas, gastos de representación, comidas, viáticos comprobados por la ministra o cuyo reembolso haya solicitado desde el 3 de enero de 2024

[...]”

⁴ “[...]”

7. Cantidad de teléfonos y características de los aparatos asignados a ella y su ponencia

8. Cantidad y características de equipos de cómputo asignados a su ponencia (computadoras, laptops, tabletas, etcétera)

[...]”



III. Informe de la DGPC. El veintidós de abril del presente año dicha instancia remitió el oficio DGPC/04/2024-0534, a través del cual informó:

“En el requerimiento de información tramitado por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030524000906, comunicado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) mediante el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1120-2024, se solicitó lo siguiente:

- ‘[...]’*
- 4. [...]’*
- 5. [...]’*

Al respecto, se informa que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), la DGPC es competente para atender esta solicitud, por lo que se brinda respuesta en los términos siguientes:

En relación con los puntos 4 y 5 que se refiere a ‘los recursos económicos asignados a alimentación y viáticos’, así como a el ‘monto erogado en comidas, gastos de representación, comidas, viáticos comprobados por la ministra o cuyo reembolso haya solicitado desde el 3 de enero de 2024’, le comunico que, la DGPC localiza e identifica la información en el Sistema Integral Administrativo (SIA) por partida presupuestaria y su ejercicio se registra por Unidad Responsable (UR) y partida presupuestaria, conforme al [Clasificador por Objeto del Gasto](#) de este Alto Tribunal y en cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos presupuestales de la DGPC (por lo que hace al punto 4 desde el 14 de diciembre de 2023 —fecha de designación de la C. Ministra acerca de la que se requiere información— y en cuanto al punto 5 desde el 3 de enero de 2024 hasta la fecha de presentación de la solicitud), no se encontraron asignaciones o gastos erogados en comidas, gastos de representación y viáticos relacionados con la persona servidora pública de interés del solicitante. Por consiguiente, no hay información que reportar, es decir, la información es igual a cero.

Resulta aplicable a lo anterior, el Criterio por sustitución vigente SO/014/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado ‘Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia’.

*Con base en la información proporcionada, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de información registrada con el folio **PNT 330030524000906** por parte de las Direcciones General de Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad.*

[...]”

IV. Informe de la DGT. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se recibió el oficio OM-DGT/SGIECP/DVT-528-2024, a través del cual dicha instancia informó:

“En relación con su oficio UGTSIJ/TAIPDP-1120-2024, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección General de la Tesorería (DGT) que se recibió la solicitud de acceso a la información con folio PNT 330030524000906 y folio interno UT-A/0254/2024, mediante el cual se requiere conocer lo siguiente:

- ‘[...]’*
- 4. [...]’*
- 5. [...]’*

Sobre el particular se informa que en términos del artículo 34, fracciones III y X, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), la DGT es competente parcialmente para atender el presente requerimiento, salvo por lo referido en el numeral 4 arriba citado, relativo a ‘los recursos económicos asignados a la alimentación’ de la persona servidora pública de interés del solicitante; lo anterior, toda vez que conforme a sus atribuciones, la DGT no cuenta con facultades para proponer o determinar la asignación de recursos en comento.

Considerando la aclaración anterior, esta DGT informa en ámbito de su competencia y después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos con que cuenta, que por lo que respecta al numeral 4, los recursos económicos que se asignan por concepto de viáticos se regulan en términos del artículo 5º, fracción XIV, del [Acuerdo General de Administración \(AGA\) I/2018](#), siendo la tarifa diaria vigente para el desempeño de comisiones de CC. Ministras y Ministros de \$1,500.00 pesos para comisiones en territorio nacional, y de USD / € 300.00, para comisiones en el extranjero.

Ahora bien, en relación con el numeral 5, referente a las erogaciones de la Sra. Ministra Lenia Batres Guadarrama por concepto de ‘...comidas, gastos de representación, comidas, viáticos comprobados...’ (sic), se informa que en los archivos, sistemas y bases de datos de la DGT, durante el periodo comprendido del 3 de enero a la fecha de presentación de la solicitud; esto es, 12 de abril de 2024, no se identificaron pagos o reembolsos generados a favor de la C. Ministra Batres Guadarrama, de conformidad con el artículo 103 del [AGA II/2019](#).

Es aplicable a lo anterior, el criterio por sustitución vigente, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): SO/014/2023, denominado ‘Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia’.

Por lo anterior y con la información proporcionada, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000906.

QAI+IvshOjDd/G5F2T09MUXbROr/HB+2B6W1w/pjUc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]"

V. Informe de la DGTI. Por oficio DGTI/256/2024, recibido el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información, tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con folio 330030524000906 y comunicada a esta Dirección General de Tecnologías de la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1121-2024, de fecha 18 de abril de la presente anualidad, en el que se solicita lo siguiente:

[...]"

Al respecto, se adjunta Atenta Nota conjunta con números DGTI/SGST-I-8-2024 y DGTI-SGIT-9-2024, suscrita por personal adscrito a la Subdirección General de Servicios Tecnológicos y la Subdirección General de Infraestructura Tecnológica, misma que atiende la información solicitada.

[...]"

ATENTA NOTA

[...]"

Asunto: Respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio PNT 330030524000906 y número de expediente UT-A/0254/2024.

En atención a la solicitud citada en el asunto, turnada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1121-2024, fechado el 18 de abril de 2024 a través de la cual se solicitó lo siguiente:

[...]"

Al respecto, se informa que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI), es competente para atender esta solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), a través de las Subdirecciones Generales de Servicios Tecnológicos e Infraestructura Tecnológica, cuyas funciones están relacionadas con la solicitud de mérito, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los archivos y registros con los que cuentan; en ese sentido, se proporciona la siguiente respuesta:

7. Cantidad de teléfonos y características de los aparatos asignados a ella y su ponencia (sic)

Respuesta:

Ministra/Ponencia	Servicio de telefonía celular
Lenia Batres Guadarrama	1*
Integrantes de su Ponencia	1*

* Por cada servicio de telefonía celular contratado, se cuenta con un equipo móvil asociado a dicho servicio.

QAI+IvshOjDd/G5F2T09MUXbROr/HB+2B6W1w/pjUc=

Cabe precisar, que en el procedimiento de 'CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR E INTERNET MÓVIL MEDIANTE CONTRATO ABIERTO', no se solicitó marca determinada o modelo, no obstante, en aras del principio de máxima publicidad, en el anexo técnico, el cual constituye información pública, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran descritas las características de los equipos asociados al referido servicio; documento que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

Año	Procedimiento de contratación	Liga de Publicación
2022	Concurso Público Sumario Número CPSI-DGRM-064-2022.	CPSI-DGRM-064-2022-Anexos.pdf (scjn.gob.mx)

En el documento, deberá buscar el rubro 'requisitos técnicos' (página 8), ubicando un cuadro en el que se especifican las cantidades y características para cada servicio, dentro del mismo, en la partida 1, subpartidas 1.1 y 1.4, en la columna 'características' encontrará las características de los equipos.

8. Cantidad y características de equipos de cómputo asignados a su ponencia (computadoras, laptops, tabletas, etcétera) (sic)

Respuesta:

Equipo	Modelo	Marca	Cantidad
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	VAIO VGN-FW360TJ	SONY	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	LATITUDE E6530	DELL	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	VAIO SVE171290X	SONY	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	ELITE BOOK 850 G2	HP	6
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	15-BS015LA	HP	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	14U-G4	HP	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	iMAC RETINA	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	Probook G4	HP	1
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	Probook G7	HP	58
EQUIPO DE COMPUTO PORTATIL	Probook G9	HP	2
EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	MAC PRO	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	iMac	APPLE	1
EQUIPO DE COMPUTO DE ESCRITORIO	IMAC	APPLE	2
EQUIPO TABLET	IPAD2	APPLE	2
EQUIPO TABLET	IPAD ME987E/A	APPLE	1
EQUIPO TABLET	IPAD MINI DE 10.5"	APPLE	2
EQUIPO TABLET	IPAD MINI	APPLE	1
EQUIPO TABLET	IPAD PRO 11	APPLE	4
EQUIPO TABLET	IPAD AIR 10.9	APPLE	1

[...]"

VI. Solicitud de prórroga de DGRH. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro la instancia referida envió oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2136-2024, mediante el cual solicitó una ampliación del plazo interno con el fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y, su posible disponibilidad.



VII. Recordatorio de informe. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1278-2024 remitido el seis de mayo del año en curso, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la DGRH el envío de su respuesta a la brevedad posible.

VIII. Informe de la DGRH. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2266-2024, recibido el siete de mayo de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

*“Me refiero a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1119-2024** recibido vía el Sistema de Gestión Documental Institucional el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030524000906**, en la que requiere lo siguiente:*

[...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos dará respuesta conforme a la competencia establecida en el artículo 30, fracción I, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta. En ese sentido, se da respuesta a la solicitud y para una exposición más clara, se desglosan los contenidos en los términos siguientes:

*Por cuanto hace a la parte de la solicitud identificada con el número 3, que refiere: ‘ [...] **3. Apoyo para pago de casetas**’ (sic), se infiere de su lectura que, la persona solicitante asume que la C. Ministra objeto de requerimiento recibe como parte de sus prestaciones el beneficio que menciona, por lo que, se aclara a la peticionaria que el numeral 8 del [Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2024](#) vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del año en curso, el cual es de acceso público en términos de los artículos 12 y 70, fracción I, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), define a las prestaciones como: los ‘beneficios que se otorgan a las personas servidoras públicas, previstos en las Condiciones Generales de Trabajo de las tres instancias y demás ordenamientos aplicables, en relación directa con el sueldo y/o en razón del puesto’.*

Para que la persona solicitante pueda tener conocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho los integrantes de este Alto Tribunal, se le orienta para que ubique en el referido Manual el apartado VII denominado ‘SISTEMA DE PERCEPCIONES’, después deberá visualizar el numeral 8 titulado ‘Prestaciones’ y estará en posibilidades de conocer qué prestaciones le corresponden y cuáles no le corresponden a la C. Ministra de la que se solicita información y podrá constatar que no recibe la prestación señalada en el numeral 3 de la solicitud que se atiende; por lo tanto, la información solicitada es inexistente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la LGTAIP,

resultando aplicable el Criterio de interpretación reiterado y vigente SO/014/2023, Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cuanto a la petición señalada en el numeral 6, relativa a saber: **'6. Monto del pago por riesgo que recibe la ministra'** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que el pago por riesgo también está previsto en el Manual de Remuneraciones citado, en el apartado 8.3.3.

En este sentido, para que la persona peticionaria pueda tener conocimiento de la cantidad que reciben las CC. Ministras y los CC. Ministros integrantes de este órgano jurisdiccional por concepto de pago por riesgo en términos de la definición citada, y para salvaguardar su derecho de acceso a la información, se considera oportuno guiar a la persona solicitante para que conozca la información que es de su interés, como se explica a continuación:

1. Deberá consultar el Manual de Remuneración citado en párrafos anteriores, dando un clic en la liga que ha sido proporcionada, hecho lo anterior tendrá que revisar las tres columnas que se describen en el cuadro siguiente:

Manual que Regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Federación		
<i>Ejercicio</i>	<i>Rubro de localización</i>	<i>Nombre o rubro de columna</i>
2024	ANEXO 2 Presupuesto analítico de plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago Por Riesgo y Asignación Adicional Netos Anuales	Aguinaldo, Prima Vacacional, Pago Por Riesgo

2. Deberá buscar y ubicar en el cuerpo del Manual el cuadro correspondiente al rubro de localización (Anexo 2), según se describe en el cuadro anterior;

3. Posteriormente deberá buscar la columna denominada 'Descripción', y ubicar la palabra 'Ministro', y

4. Deberá revisar únicamente la columna que se denomina 'PAGO POR RIESGO', el cual detalla la cantidad neta anual a que tiene derecho la C. Ministra objeto de requerimiento.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000906 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.

[...]"

IX. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de ocho de mayo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.



X. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1434-2024 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

XII. Informe de la DGS. Por oficio DGS-436-2024, recibido en la Secretaría de este Órgano Colegiado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

“Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-1118-2024, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524000906, Folio interno: UT-A/0254/2024, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII, VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ están enfocadas en promover, en

⁵ (DOF: 06/05/2022)

⁵ Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Vehículos asignados para transporte y características (si cuentan con blindaje y modelo)

Se estima que la información requerida debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una Ministra de este Alto Tribunal, ya que puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.⁶

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;
VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;
IX. Brindar y coordinar, en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico en el desempeño de comisiones y traslados a eventos de las Ministras y Ministros;

[...]"

⁶ Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. *Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
2. *Especificar el bien jurídico que será afectado.*
3. *Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: una Ministra de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información, es de señalar que el solo pronunciamiento de la existencia o no de la información solicitada, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

En ese sentido, se advierte que la divulgación de información relacionada con los vehículos y características (si cuentan con blindaje y modelo) que están asignados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de una Ministras de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia en casos análogos.⁷

⁷ Véase la CT-CUM/A-22- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22- 2021.pdf>; CT-CUM/A-23- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23- 2021.pdf>; CT-CUM/A-24- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021- 09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25- 2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>



En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030524000904, específicamente lo relativo a Vehículos (modelo y características, por ejemplo, si está blindado) asignados a la Ponencia de una Ministra de este Alto Tribunal, retoma el criterio determinado en el asunto CT-CUM/A-27-2021 derivado del diverso CT-CI/A-18-2016, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años el pronunciamiento relativo a la existencia o no de vehículos blindados.

En consecuencia, a partir de los parámetros descritos, se considera que el plazo de reserva de la información se encuentra dentro de los cinco años determinados conforme al precedente citado.

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

2. Monto de recursos asignados para mantenimiento

Es de señalar que, la clasificación descrita es extensiva al aspecto específico de monto de recursos asignados para mantenimiento y combustibles, en virtud de que, como se ha enunciado, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada (de manera genérica vehículos blindados) tiene el carácter de reservado. Lo anterior, en virtud de que el planteamiento descrito se considera una parte del conjunto de componentes de la estrategia integral de seguridad: insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (existencia, asignación, forma de protección, costos), cuya difusión, se reitera, podría vulnerarla y debilitarla.

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]"*

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, se requiere diversa información relacionada con una Ministra integrante de este Alto Tribunal.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciaran sobre lo requerido, cuyas respuestas se esquematizan como sigue:

Punto de información	Respuesta
<p>1. Vehículos asignados para su transporte y características (si cuentan con blindaje y modelo)</p> <p>2. Monto de recursos asignados para mantenimiento y combustibles</p>	<p>DGS: se pronuncia por la clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.</p>
<p>3. Apoyo para pago de casetas</p>	<p>DGRH: considerando que la persona solicitante asume que las y los Ministros cuentan con ese tipo de prestación, remite al <i>Manual que regula las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro</i> (Manual de remuneraciones).</p> <p>En ese sentido, después de anunciar su inexistencia, concluye que se trata de una respuesta igual a cero.</p>
<p>4. Recursos económicos asignados a alimentación y viáticos.</p>	<p>DGPC: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontraron asignaciones o gastos erogados en comidas, gastos de representación y viáticos.</p>
<p>5. Monto erogado en comidas, gastos de representación, comidas, viáticos comprobados por la ministra o cuyo reembolso haya solicitado desde el 3 de enero de 2024.</p>	<p>Por consiguiente, no hay información que reportar (igual a cero).</p> <p>DGT: respecto a “recursos económicos asignados a alimentación” no cuenta con facultades para proponer o determinar la asignación de tales recursos.</p> <p>Considerando tal aclaración, por lo que respecta al numeral 4, los recursos económicos que se asignan por concepto de viáticos se regulan en el Acuerdo General de Administración I/2018, siendo la tarifa diaria vigente para el desempeño de comisiones de Ministras y Ministros de \$1,500.00 para territorio nacional, y de USD / € 300.00, para el extranjero.</p>

QAI+IvshOjDd/G5F2T09MUXbROr/HB+2B6W1w/pjUc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	En relación con el numeral 5 , no se identificaron pagos o reembolsos generados a favor de la Ministra mencionada en la solicitud, de conformidad con el artículo 103 del Acuerdo General de Administración II/2019.
6. Monto del pago por riesgo que recibe la ministra	DGRH: se encuentra previsto en el Manual de remuneraciones. Adicionalmente, señala los pasos para consultar la información.
7. Cantidad de teléfonos y características de los aparatos asignados a ella y su ponencia	DGTI: proporcionó el número de servicios de telefonía celular contratados y, precisó que por cada uno se cuenta con un equipo móvil. Además, precisó que las características pueden ser consultadas en el anexo técnico del contrato respectivo (proporcionó liga electrónica).
8. Cantidad y características de equipos de cómputo asignados a su ponencia (computadoras, laptops, tabletas, etcétera)	DGTI: proporcionó un listado que contiene: equipo, modelo, marca y cantidad.

1. Aspectos atendidos

De lo expuesto, se advierte que diversos puntos se pueden tener por atendidos:

- **4. Recursos económicos asignados a alimentación y viáticos. y 5. Monto erogado en comidas, gastos de representación, comidas, viáticos comprobados por la ministra o cuyo reembolso haya solicitado desde el 3 de enero de 2024,** toda vez que la DGT manifestó que los recursos económicos que se asignan por concepto de viáticos se regulan en el Acuerdo General de Administración I/2018; además, señaló la tarifa diaria vigente para el desempeño de comisiones de Ministras y Ministros tanto para territorio nacional como para el extranjero.

Además, ambas instancias manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, **no** se encontraron asignaciones o gastos erogados en comidas, gastos de representación y viáticos

QAI+IvshOjDd/G5F2T09MUXbROr/HB+2B6W1w/pjUc=

(DGPC), ni se identificaron pagos o reembolsos a favor de la persona servidora pública mencionada (DGT).

Lo anterior es así, porque al no haber información que reportar se actualiza la respuesta **igual a cero**, lo que representa un valor en sí mismo con consecuencias efectivas para estos aspectos de la solicitud.

- **7. Cantidad de teléfonos y características de los aparatos asignados a ella y su ponencia y 8. Cantidad y características de equipos de cómputo asignados a su ponencia (computadoras, laptops, tabletas, etcétera)**, en virtud de que DGTI proporcionó el número de servicios de telefonía celular contratados y, precisó que por cada uno se cuenta con un equipo móvil; asimismo, proporcionó un listado que contiene: equipo (de cómputo portátil, de escritorio o *Tablet*), modelo, marca y cantidad.

En relación con las características de los equipos de telefonía se destaca que, aunque no se especifica el modelo de los dispositivos móviles vinculados, la DGTI manifestó que los “requisitos técnicos” pueden ser consultados en el anexo técnico del Contrato correspondiente, para lo cual proporcionó una liga electrónica.

De conformidad con lo expuesto, se tienen por atendidos los puntos 4, 5, 6, 7 y 8, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por las instancias requeridas sobre esos aspectos.

2. Información inexistente



Por cuanto hace al punto **3. Apoyo para pago de casetas**, la DGRH manifestó que se infiere que la persona solicitante asume que la Ministra mencionada en la solicitud *recibe como parte de sus prestaciones el beneficio que menciona*.

En ese sentido, indicó que las prestaciones a las cuales tienen derecho las personas integrantes de este Alto Tribunal se encuentran previstas en el *Manual de remuneraciones*; al respecto, proporcionó la liga electrónica para consultarlo⁸.

Por tanto, dicha instancia señala que la información es inexistente, pero concluye que resulta aplicable el Criterio histórico reiterado SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): *“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”*.

No obstante, este órgano colegiado estima que se materializa una **inexistencia**, en la inteligencia de que la persona solicitante asume que las y los Ministros de este Alto Tribunal *cuentan con apoyo para pago de casetas*, como parte de sus prestaciones y, como bien señala la instancia vinculada, de las enumeradas en el Manual de remuneraciones **no** se advierte alguna que se refiera al aspecto enunciado.

Para confirmar la inexistencia anunciada se debe tener en cuenta que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

⁸ Consultable en: [Manual-Remuneraciones-PJF-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁹ que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 30¹⁰, se tiene que la DGRH es la instancia competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

¹⁰ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]

V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]



Por tanto, se estima correcto declarar la inexistencia de la información requerida en el punto 3.

En ese contexto no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138¹¹ de la Ley General de Transparencia previamente citado, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, debido a que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y, en el instrumento administrativo correspondiente no se contempla la prestación referida en la solicitud.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que la genere conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 en comento, puesto que no resulta materialmente posible.

3. Información reservada.

En relación con los puntos **1. Vehículos asignados para su transporte y características (si cuentan con blindaje y modelo)** y **2. Monto de recursos asignados para mantenimiento y combustibles**, la DGS clasificó el **solo pronunciamiento sobre su existencia o no, como información reservada**, por materializarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, toda vez que su divulgación pondría en riesgo la seguridad e inclusive la vida de una Ministra de este Alto Tribunal.

Para sustentar dicha clasificación manifestó que esa información se refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras

X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;

[...]"

¹¹ "Artículo 138. [...]"

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]"

públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que su difusión podría comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la integridad de dichas personas; además, incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Así, de manera específica, en relación con la divulgación de información relativa a **vehículos asignados a una Ministra** (en particular, sus características), la DGS sostuvo que el simple pronunciamiento sobre su existencia o no, representa razonablemente un riesgo a la estrategia que se despliega para su seguridad, puesto que implicaría generar un estado de vulnerabilidad para garantizar la seguridad en trayectos, diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias de interés institucional.

De igual forma, la citada Dirección General precisó que, **la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos)** que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las Ministras y Ministros del Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

Aunado a lo anterior, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o, superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, e inclusive vida, de las y los Ministros.



Se recuerda que conforme a las resoluciones CT-CUM/A-27-2021¹² y CT-CUM/A-25-2021¹³, este Comité confirmó la ampliación del plazo de reserva de información semejante a la que se analiza ahora, al considerar de manera coincidente que *la divulgación de la [...] información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, porque a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano; ya que dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de esos datos, permite conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.*

En tal contexto, al tratarse de información relacionada con una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, por las atribuciones que corresponden a tal investidura; en consecuencia, este órgano colegiado considera que en el presente caso también se actualiza la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, es claro que la divulgación del **pronunciamiento sobre la existencia o no** de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se confirma su clasificación como información reservada, en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

¹² Disponible en: [CT-CUM-A-27-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-25-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Se determina que la clasificación descrita es extensiva al aspecto específico **2. Monto de recursos asignados para mantenimiento y combustibles**, en virtud de que, como se ha enunciado, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada (de manera genérica *vehículos asignados a una Ministra*) tiene carácter reservado.

Ciertamente, como lo expresó la DGS, el planteamiento descrito se considera una parte del conjunto de componentes de la estrategia integral de seguridad: **insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (existencia, asignación, forma de protección, costos)**, cuya difusión, se reitera, podría vulnerarla y debilitarla.

Análisis específico de la prueba de daño.

Así, en el caso particular, la reserva se actualiza también desde la especificidad que, en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la seguridad e inclusive la vida de una Ministra; aunado a que se podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de los pronunciamientos sobre la existencia o no, tanto de vehículos asignados a una Ministra (características), como del mantenimiento y combustible, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos que se pretenden proteger con fundamento en las causales de reserva previstas en las fracciones I y V, del artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

113, de la Ley General de Transparencia son la integridad, la vida y seguridad de las personas titulares del órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país; por tanto, debe confirmarse la clasificación de dicha información.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información con carácter de reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

En ese sentido, como ya se señaló, la DGS manifestó que atendiendo a que este Comité se pronunció respecto del mismo tipo de información en el asunto CT-CUM/A-27-2021 resuelto el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el plazo de reserva se encuentra corriendo; no obstante, la Ministra mencionada en la solicitud asumió funciones a partir de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que la información materia de la solicitud que da origen a esta resolución no puede considerarse comprendida entre la que fue clasificada en el precedente que se cita.

En tal contexto, se determina que la información analizada en este apartado estará clasificada como reservada por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido lo precisado en la parte inicial del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de la presente resolución.

QAI+IvshOjDd/G5F2T09MUXbROr/HB+2B6W1w/pjUc=

TERCERO. Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos del apartado 3 del considerando II de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."